

AUTO N. 00798
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicados 2020ER156746 del 14 de septiembre de 2020 y 2020ER172545 del 06 de octubre de 2020, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, identificada con NIT 900959051-7, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos de la sede **UMHES LA VICTORIA** ubicada en la Diagonal 39 Sur No. 3 - 20 Este, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No.509 del 23 de febrero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente

“(…)

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2020ER172545 del 06/10/2020 y Radicado No. 2020ER156746 del 14/09/2020, realizado en el establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE UMHES LA VICTORIA**, ubicado en la DG 39 Sur No. 3 - 20 Este en la localidad de San Cristóbal

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo

Caja de Inspección parte de atrás – zona de bosque
Coordenadas suministradas por el laboratorio:

	N: 04°33'11,82" W: 74°05'42,12
Fecha de la Caracterización	10/03/2020
Laboratorio Realiza el Muestreo	LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR SAS analiza: Temperatura, Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Fósforo, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cromo, Mercurio, Plata, Plomo, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (436 nm, 525 mn, 620 nm)
Subcontratación de parámetros	HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA analiza: Cianuro Total SGS COLOMBIA SAS analiza: Cadmio Total
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR SAS Resolución IDEAM 0826 de 06 de agosto de 2019. SGS COLOMBIA SAS Resolución IDEAM 1058 de 20 de septiembre de 2019 HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA Resolución IDEAM 0476 de 15 de mayo de 2019. Resolución IDEAM 0231 de 06 de marzo de 2019. Resolución IDEAM 1580 de 12 de julio de 2018
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,01 L/s

Nota: El informe del laboratorio no reporta el caudal promedio, por lo cual se realizó la sumatoria de los caudales registrados en las hojas de campo en los que se tomó alícuota durante el monitoreo

4.1.1. Resultados de la caracterización del punto Caja de Inspección parte de atrás – zona de bosque, coordenadas N: 04°33'11,82" W: 74°05'42,12

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	Resultado Obtenido	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de Inspección parte de atrás – zona de bosque		
Temperatura	°C	30*	17,5 - 20,8**	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,33 - 8,01**	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	267,28	SI	11,85440

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	Resultado Obtenido	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de Inspección parte de atrás – zona de bosque		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	176,40	SI	7,82369
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	<13	SI	0,57658
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,5**	SI	0,06653
Grasas y Aceites	mg/L	15	15,11	NO	0,67016
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	SI	0,00444
***Sustancias activas al azul de metileno – (SAAM)	mg/L	10*	1,95	SI	0,08649
Ortofosfatos (P- PO4 3-)	mg/L	Análisis y Reporte	7,04	Análisis y Reporte	0,31224
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	23,372	Análisis y Reporte	1,03659
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	Análisis y Reporte	<1,00	Análisis y Reporte	0,04435
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,05	Análisis y Reporte	0,00222
Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	11,44	Análisis y Reporte	0,50739
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	52,02	Análisis y Reporte	2,30719
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,00444
Cadmio Total (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0030	SI	0,00013
Cromo Total (Cr)	mg/L	0,5	<0,50	SI	0,02218
Mercurio Total (Hg)	mg/L	0,01	<0,003	SI	0,00013
Plata Total (Ag)	mg/L	0,5*	<0,20	SI	0,00887
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,018	SI	0,00080
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	23,00	Análisis y Reporte	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	Resultado Obtenido	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de Inspección parte de atrás – zona de bosque		
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	137,60	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	21,95	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	29,36	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,)	m-1	Análisis y Reporte	1,74216	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm)	m-1	Análisis y Reporte	0,80728	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	0,46694	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

**Los valores de los parámetros de temperatura, pH y Sólidos sedimentables son tomados de las hojas de campo.

*** El parámetro de Sustancias activas al azul de metileno –(SAAM) corresponde al Surfactantes.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado Caja de Inspección parte de atrás – zona de bosque con coordenadas N: 04°33'11,82" W: 74°05'42,12, se evidencia que el análisis del parámetro de Grasas y Aceites con un valor de 15,11 mg/L, NO CUMPLE, con lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015; superando el límite máximo permisible establecido en la norma de 15 mg/L.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2020ER172545 del 06/10/2020 y Radicado No. 2020ER156746 del 14/09/2020 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE UMHES LA VICTORIA, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado Caja de Inspección parte de atrás – zona de bosque con coordenadas N: 04°33'11,82" W: 74°05'42,12, no se evidencia cumplimiento del parámetro de Grasas y Aceites con un valor de 15,11 mg/L. Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 16 en

concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015, que establece un límite máximo de 15 mg/L

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento del parámetro anteriormente mencionado y la concentración de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en Radicado No 2020ER172545 del 06/10/2020 y Radicado No. 2020ER156746 del 14/09/2020 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE LA VICTORIA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 10/03/2020</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de Inspección parte de atrás – zona de bosque</p> <p>Coordenadas: N: 04°33'11,82" W: 74°05'42,12</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro: - Grasas y Aceites (15,11 mg/L); siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°</p>	<p>Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</p>

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto técnico No.509 del 23 de febrero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo 2015** *Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				

(...)

Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
------------------	------	-------	-------	-------

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No.509 del 23 de febrero de 2021**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** sede **UMHES LA VICTORIA**, identificada con NIT 900959051-7 ubicada en la Diagonal 39 Sur No. 3 - 20 Este, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar el valor máximo permisible establecido para el parámetro Grasas y Aceites con un valor de (15,11 mg/L), siendo el límite de 15 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** sede **UMHES LA VICTORIA**, identificada con NIT 900959051-7 ubicada en la Diagonal 39 Sur No. 3 - 20 Este, de la localidad de San Cristóbal,

de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, identificada con NIT 900959051-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en la sede **UMHES LA VICTORIA** ubicada en la Diagonal 39 Sur No. 3 - 20 Este, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, al sobrepasar el valor máximo permisible establecido para el parámetro Aceites con

un valor de (15,11 mg/L), siendo el límite de 15 mg/L. Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No.509 del 23 de febrero de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, identificada con NIT 900959051-7, en la Diagonal 34 No. 5-43 y en la Diagonal 39 Sur No. 3 - 20 Este, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, y en el correo electrónico defensajudicial@subredcentrooriente.gov.co de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO – El expediente **SDA-08-2021-636**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

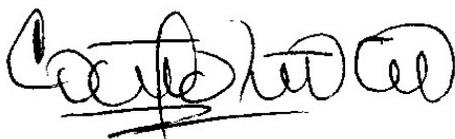
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/04/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/04/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------